



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1

Sumilla: *"(...) supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario."*

Lima, 27 FEB. 2020

VISTO, en sesión del 24 de febrero de 2020 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones, del Estado, el Expediente N° 1999/2018.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa THE LIMA CONSULTING GROUP S.A.C., por su presunta responsabilidad en la presentación de información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0013-2017-OSIPTEL - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio "Estudio sobre el nivel de satisfacción del usuario de telecomunicaciones y sobre el nivel de conocimientos de los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones", convocado por Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 19 de julio de 2017¹, el **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° 0013-2017-OSIPTEL - Primera Convocatoria**, para la contratación del servicio "Estudio sobre el nivel de satisfacción del usuario de telecomunicaciones y sobre el nivel de conocimientos de los derechos y obligaciones de los usuarios de los

¹ Conforme consta en la Ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE, obrante a folios 243 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



servicios públicos de telecomunicaciones", con un valor estimado de S/ 146,000.00 (ciento cuarenta y seis mil con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

El 4 de agosto de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 10 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa **THE LIMA CONSULTING GROUP S.A.C.**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 107,984.00 (ciento siete mil novecientos ochenta y cuatro con 00/100 soles).

El 8 de setiembre de 2017, la Entidad y la empresa **THE LIMA CONSULTING GROUP S.A.C.**, en lo sucesivo el **Contratista**, suscribieron el Contrato N° 040-2017/OSIPTEL², por el monto equivalente a su oferta económica, cuyo plazo de ejecución fue de setenta (70) días calendario, en lo sucesivo el **Contrato**.

2. Mediante Carta C.00973-GAF/2018³ del 6 de junio de 2018, presentada el 7 de ese mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad comunicó que el Contratista habría presentado, como parte de su oferta, documentación con información inexacta.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad remitió, entre otros documentos, los Informes N° 00120-GAF/LOG/2018⁴ y N° 00229-GAF/LOG/2018⁵, dichos documentos con fecha 19 de marzo y 31 de mayo de 2019, respectivamente, a través de los cuales señala principalmente lo siguiente:

- i. Como parte del control posterior, mediante Carta N° 00078-GAF/LOG/2018 del 11 de enero de 2018, se solicitó a SEDAPAL brindar conformidad sobre los documentos presentados por el Contratista en el procedimiento de selección, los cuales son:

- ✓ Anexo N° 8 - Carta de Compromiso del Jefe de Proyecto Judith Rojas Alegria.
- ✓ Constancia de Participación del 4 de agosto de 2017.

² Obrante a folios 137 al 139 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 1 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 140 al 147 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 181 a 187 (anverso y reverso) del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1

A través de la Carta N° 112-2018-EPEC del 1 de febrero de 2018, SEDAPAL comunicó que el profesional que desempeñó el cargo de "Jefe de Proyecto" en la Adjudicación Simplificada N° 201-2016-SEDAPAL, fue la señora Rosa Cleofé Guzmán Álvarez.

Por medio de la Carta N° C.00204-GAF/LOG/2017 del 6 de febrero de 2017, se solicitó al Contratista pronunciarse respecto a lo comunicado por SEDAPAL; siendo que, a través de la Carta s/n del 15 de febrero de 2018, este señaló lo siguiente: "(...) Esa experiencia no es la del Jefe de Proyecto acreditado ante SEDAPAL, en el marco de la AS N° 0201-2016-SEDAPAL, pues es claro que ese rol ante la Entidad lo ocupó la señora Rosa Guzman Álvarez, tal como se acredita con la documentación presentada por dicha Entidad. Sin embargo, ello no significa que el Anexo 8: Carta de Compromiso del Jefe de Proyecto Judith Rojas Alegría como la Constancia de Participación de fecha 4 de agosto de 2017, sean documentos no veraces, pues la señora Judith Rojas Alegría sí cumplió la función de Jefe de proyecto, tal como se evidencia de la propia Constancia de Participación que ha sido emitida por nuestra propia empresa (...)".

- ii. Mediante la Carta N° 00088-GAF/LOG/2018 del 15 de enero de 2018, se solicitó a SEDAPAL brindar conformidad sobre los documentos presentados por el Contratista en el procedimiento de selección, los cuales son:

- ✓ Anexo 8: Carta de Compromiso de la Especialista en Muestreo- Rosa Cleofé Guzman Álvarez.
- ✓ Constancia de Participación del 4 de agosto de 2017.

A través de la Carta N° 012-2018-EPEC remitida el 25 de enero de 2018, SEDAPAL indica que Rosa Cleofé Guzman Álvarez se desempeñó como parte del personal propuesto por el Contratista con el cargo de Jefe de Proyecto.

Por medio del Documento C.203-GAF/LOG/2017 del 6 de febrero de 2018, se solicitó al Contratista pronunciarse respecto a lo mencionado por SEDAPAL. El Contratista presentó sus descargos sosteniendo que la mencionada señora, sí



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



realizó la función de Especialista en Muestreo para el Contratista respecto al proyecto de SEDAPAL.

iii. Mediante Documento C.00074-GAF/LOG del 11 de enero de 2018, se solicitó a OSINERGMIN brindar conformidad sobre los documentos presentados por el Contratista en el procedimiento de selección, los cuales son:

- ✓ Anexo 8: Carta de Compromiso del Supervisor del Trabajo de Campo Enrique Antonio Hilarion Olaya Portocarrero, en el cual señala que brindó servicios a OSINERGMIN como supervisor de recojo de información estadística.
- ✓ Así como en la Constancia de Participación del 4 de agosto de 2017, en el cual señala que brindó servicios a OSINERGMIN.

Mediante Carta N° 302-2018-OS-GAF/ALOG⁶ recibido el 23 de marzo de 2018, OSINERGMIN indicó que Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero, no formó parte del personal en el "Servicio de la Medición de la Percepción de la Imagen y Posicionamiento de Osinergmin a Nivel Nacional".

A través del Documento C.00375-GAF/LOG/2018 del 27 de marzo de 2018, se solicitó al Contratista efectuar sus descargos. Mediante documento s/n del 10 de abril de 2018, el Contratista manifestó que el señor Enrique Antonio Hilarion Olaya Portocarrero no formó parte del listado de profesionales que formaron parte de los servicios brindados a OSINERGMIN, sin embargo, a nivel interno de su organización sí participó como Supervisor del Trabajo de Campo.

iv. Por medio de la Carta C.00077-GAF/LOG/2018 DEL 11 de enero de 2018, se solicitó a OSINERGMIN brindar conformidad sobre los documentos presentados por el Contratista en el procedimiento de selección, los cuales son:

- ✓ Anexo 8: Carta de Compromiso del Jefe de Proyecto- Judith Rojas Alegria, en donde señala como experiencia haber tenido el

⁶ Obrante a folios 193 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de
Contratación
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1

mencionado cargo en el servicio brindado a OSINERGMIN. Así como en la Constancia de participación del 4 de agosto de 2017.

Mediante la Carta N° 304-2018-OS/GAF/ALOG recibida el 23 de marzo de 2018, OSINERGMIN indicó que Judith Rojas Alegria no formó parte del personal en el servicio mencionado anteriormente.

A través del Documento C.00376 del 27 de marzo de 2018, se solicitó al Contratista efectuar sus descargos. Mediante documento s/n del 10 de abril de 2018, el Contratista manifestó que la señora Judith Rojas Alegria, no formó parte del listado de profesionales presentados en los servicios mencionados anteriormente, sin embargo, la experiencia la adquirió porque participó en servicio brindado a OSINERGMIN.

- v. Por medio del Documento C.00077-GAF/LOG/2018 DEL 11 de enero de 2018, se solicitó a OSINERGMIN brindar conformidad sobre los documentos presentados por el Contratista en el procedimiento de selección, los cuales son:

- ✓ Anexo 8: Carta de Compromiso del Supervisor de Trabajo de Campo – Enrique Antonio Olaya Portocarrero, en el cual señala como experiencia en tal cargo en el servicio brindado a OSINERGMIN. Así como la Constancia de participación del 4 agosto del 2017, por haber participado como supervisor de trabajo de campo en el servicio de la encuesta representativa de la calidad de servicio, el cual fue realizado para OSINERGMIN.

Por medio de la Carta 304-2018-OS/GAF/ALOG⁷ recibida el 23 de marzo de 2018, OSINERGMIN indicó que Enrique Antonio Olaya Portocarrero, no formó parte del personal en el servicio de encuesta representativa de la calidad de servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel Nacional.

A través del Documento C.00376-GAF/LOG/2018 del 27 de marzo de 2018, se solicitó al Contratista efectuar sus descargos. Mediante documento s/n del 10 de abril de 2018, el Contratista manifestó que la Enrique Antonio Olaya

⁷ Obrante a folios 205 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Portocarrero, no formó parte del listado de profesionales presentados en el marco del servicio brindado a OSINERGMIN. No obstante, la experiencia la adquirió a través de los servicios realizados al Contratista.

vi. Mediante Documento C.00085-GAF/LOG/2018 del 15 de enero de 2018, se solicitó a OSINERGMIN brindar conformidad sobre los documentos presentados por el Contratista en el procedimiento de selección, los cuales son:

- ✓ Anexo 8: Carta de Compromiso de la Especialista en Muestreo – Rosa Cleofé Guzman Álvarez, en el cual señala como experiencia en tal cargo en el servicio brindado a OSINERGMIN. Así como la Constancia de participación del 4 agosto del 2017, por haber participado como supervisor de trabajo de campo en el servicio de la encuesta representativa de la calidad de servicio, el cual fue realizado para OSINERGMIN.

A través de la Carta N° 303-2018-OS/GAF/ALOG recibida el 23 de marzo del 2018, OSINERGMIN indicó que Rosa Cleofé Guzman Álvarez no formó parte del personal en el mencionado servicio.

Mediante Documento C.00374-GAF/LOG/2018 del 27 de marzo de 2018, se solicitó al Contratista realizar sus descargos. Mediante documento s/n del 10 de abril de 2018, el Contratista sostuvo que Rosa Cleofe Guzman Álvarez no formó parte de los profesionales presentados en el marco del servicio brindado ante OSINERGMIN, sin embargo, a nivel interno de la organización sí participo en dicho servicio.

v. De todo lo mencionado anteriormente, se puede colegir que el Contratista habría presentado información inexacta en los documentos que presentó como parte de su oferta en el procedimiento de selección.

3. Con decreto⁸ del 8 de febrero de 2019 se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de

⁸ Obrante a folios 237 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1

Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo 1341, al haber presentado, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, supuesta información inexacta contenida en los siguientes documentos:

- f
- i. CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN del 4 de agosto de 2017, suscrita por la señora Judith Inés Casas Sánchez en calidad de representante de la empresa The Lima Consulting Group S.A.C. a su favor [Judith Inés Casas Sánchez], de cuyo contenido se aprecia que consignó como parte de su experiencia que participó como *"Jefe de Proyecto"*, en los estudios de *"Servicio para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente"* (SEDAPAL) y *"Encuesta representativa de la Calidad de Servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional"* (OSINERGMIN).

 - ii. CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN del 4 de agosto de 2017, suscrita por la señora Judith Inés Casas Sánchez en calidad de representante de la empresa The Lima Consulting Group S.A.C., a favor de la señora Rosa Cleofé Guzmán Álvarez, de cuyo contenido se aprecia que consignó como parte de su experiencia que participó como *"especialista encargada de la elaboración de marcos y diseños muestrales complejos, la selección de muestras representativas a nivel nacional, así como la elaboración y realización de consistencia estadística de base de datos"*, en el *"Servicio para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente"* (SEDAPAL) y *"Encuesta representativa de la Calidad de Servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional"* (OSINERGMIN).

 - iii. Constancia de Participación del 4 de agosto de 2017, suscrita por la señora Judith Inés Casas Sánchez en calidad de representante de la empresa The Lima Consulting Group S.A.C., a favor del señor Enrique Antonio Olaya Portocarrero, de cuyo contenido se aprecia que consignó como parte de su experiencia que participó *"Supervisor de trabajo de campo"*, en el *"Servicio de Medición de la Satisfacción al Cliente a Nivel Nacional"* (OSINERGMIN) y *"Encuesta representativa de la Calidad de Servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional"* (OSINERGMIN).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- iv. Constancia de Participación del 4 de agosto de 2017, suscrita por la señora Judith Inés Casas Sánchez en calidad de representante de la empresa The Lima Consulting Group S.A.C., a favor del señor Enrique Antonio Olaya Portocarrero, de cuyo contenido se aprecia que consignó como parte de su experiencia que participó como "Supervisor de recojo de información estadística", en el "Servicio de consultoría para la medición de la percepción de la imagen y posicionamiento de Osinergmin a nivel nacional". (OSINERGMIN)
- v. ANEXO N° 8 - CARTA DE COMPROMISO DEL JEFE DE PROYECTO del 4 de agosto de 2017, suscrito por la señora Judith Rojas Alegria.
- vi. ANEXO N° 8 - CARTA DE COMPROMISO DE LA ESPECIALISTA EN MUESTREO del 4 de agosto de 2017, suscrito por la señora Rosa Cleofé Guzmán Álvarez.
- vii. ANEXO N° 8 - CARTA DE COMPROMISO DEL SUPERVISOR DEL TRABAJO DE CAMPO del 4 de agosto de 2017, suscrito por el señor Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero.

Para tal efecto, se corrió traslado al Contratista, a fin que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

4. A través de los escritos s/n⁹ presentados el 31 de mayo y 4 de junio de 2019 ante el Tribunal, el Contratista formuló sus descargos, manifestando lo siguiente:

- Respecto a la Constancia de Participación a favor de Judith Rojas Alegria, de cuyo contenido se observa que participó como Jefe de Proyecto en servicios brindados, entre otros, a:

SEDAPAL: Tanto Rosa Cleofe Guzman Álvarez como Judith Rojas Alegria trabajaron bajo el sistema de equipo multidisciplinario que les permitió desarrollar las actividades propias del cargo de manera conjunta y oportuna. Es decir, Judith Rojas Alegria realizó las funciones propias de un jefe de proyecto.

⁹ Obrante a folios 251 al 259 y 300 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1

Asimismo, en las bases integradas del procedimiento de selección en lo referente al jefe de proyecto, se solicitó haber participado o haber contribuido.

OSINERGMIN: al ser un servicio realizado a nivel nacional, se solicitó personal adicional en el cargo de jefe de proyecto, cargo que tuvo la señora Judith Rojas Alegria.

- Respecto a la Constancia de Participación a favor de Rosa Cleofe Guzman Álvarez, de cuyo contenido se observa que consignó como experiencia, entre otras, a los servicios brindados a:

SEDAPAL: en las bases del procedimiento del servicio brindado a SEDAPAL, no se solicitó a un especialista de muestreo; sin embargo, para el desarrollo del servicio sí fue necesario realizar actividades de diseños muestrales complejos, las cuales fueron realizadas por Rosa Cleofe Guzman Álvarez.

OSINERGMIN: los Términos de Referencia solicitaban que el contratista cuente con un equipo mínimo para el proyecto. Al ser un servicio brindado a nivel nacional, se necesitó personal adicional, dentro del cual se encuentra Rosa Cleofé Guzman Álvarez.

- Respecto a la Constancia de Participación a favor de Enrique Antonio Olaya Portocarrero, cuyo contenido se aprecia que consignó experiencia, entre otras, a los servicios brindados a tanto a OSINERGMIN:

En ambos servicios, el señor realizó el servicio como personal adicional en el cargo de supervisor de trabajo de campo.

- Respecto a la Constancia de participación a favor Enrique Antonio Olaya Portocarrero de cuyo contenido, se aprecia que participó como supervisor de recojo de información estadística brindado a OSINERGMIN: el mencionado señor brindó el servicio como personal adicional para brindar las labores propias de un supervisor de trabajo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- Respecto al Anexo N° 8 - Carta de Compromiso del jefe de proyecto, suscrito por Judith Rojas Alegria: La Opinión N° 105-2015/DTN señala que los documentos que acrediten la experiencia deben ser emitidos por aquel órgano que tenga competencia para ello. Al respecto refiere que los certificados de trabajo deben ser emitidos por el empleador para los que se ejecutaron su trabajo. Asimismo, se debe tener en cuenta que la Constancia de Participación fue emitida por la empresa (Contratista). Por lo tanto, es válida la experiencia acreditada por Judith Rojas Alegria.
 - Respecto al Anexo N° 8 – Carta de Compromiso de la Especialista en Muestreo suscrita por Cleofe Guzman Álvarez: La actividad mencionada por la señora mencionada anteriormente, sí formaron parte de las actividades que se desarrollaron durante la ejecución del estudio realizado para SEDAPAL. Asimismo, la Constancia de participación fue emitida por la empresa, según la Opinión N° 105-2015/DTN corresponde a la empresa (Contratista) darle la experiencia a la señora Cleofe Guzman Álvarez.
 - Respecto al Anexo N° 8 - Carta de Compromiso del Supervisor de Trabajo de Campo: según la Opinión N° 105-2015/DTN corresponde a la empresa (Contratista) darle la experiencia a la señora Cleofe Guzman Álvarez, lo cual se realizó. Por lo tanto, es válida la experiencia acreditada del señor Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero.
 - Asimismo, refirió tener como experiencia la Opinión N° 118 y 105-2018-DTN, a efectos de tener como referencia el cómo OSCE determinó la acumulación de experiencia.
5. Por decreto¹⁰ del 11 de junio de 2019 se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por remitidos sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.
 6. Mediante decreto¹¹ del 22 de agosto de 2019, se programó audiencia pública para el 28 de ese mismo mes y año, la cual se declaró frustrada por inasistencia de la Entidad y el Contratista.

¹⁰ Obrante a folios 312 del expediente administrativo

¹¹ Obrante a folios 317 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1

7. Mediante decreto¹² del 23 de agosto del 2019, se programó audiencia pública para el 2 de setiembre de ese mismo año.
8. A través del Escrito N° 4¹³, presentado el 26 de agosto de 2019 ante el Tribunal, el Contratista solicitó que se declare no ha lugar al procedimiento administrativo sancionador, en base a los argumentos que se señalan a continuación:
- Tomar como referencia la Opinión N° 105-2015-/DTN, en la cual se señala que *los documentos que acreditan experiencia deben ser emitidos por aquel órgano que tenga competencia para ello dentro de la organización interna de la entidad pública o privada en donde se adquirió la experiencia. (sic).* Asimismo, tomar como referencia la Opinión N° 118-2018/DTN la experiencia es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo, es decir, por la habitual transacción del bien, servicio y obra.
 - La empresa labora bajo la estructura organizacional de sistema de equipo multidisciplinario, el cual permite al personal desarrollar actividades propias del cargo de manera conjunta, como es el caso de Judith Rojas Alegria y Rosa Cleofe Guzman Álvarez, experiencias que pueden evidenciarse a través de los pagos realizados por Planilla y Recibo por honorarios debidamente emitidos.
9. Mediante decreto¹⁴ del 27 de agosto de 2019, se dejó a consideración de Sala lo expuesto por el Contratista.
10. Mediante escritos s/n¹⁵ presentados el 2 de setiembre de 2019, el Contratista remitió información y alegatos adicionales ante el Tribunal, en los cuales presentó medios probatorios que ayudarían a determinar que en la Adjudicación Simplificada N° 201-2016-SEDAPAL, sí se realizaron las actividades de elaboración de marcos y diseños muestrales complejos, y la selección de muestras representativas, por la señora Rosa Cleofe Guzman Álvarez.

¹² Obrante a folios 319 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folios 320 a 345 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folios 346 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folios 347 a 350 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



11. Mediante decreto¹⁶ del 3 de setiembre de 2019, se dejó a consideración de sala lo expuesto por el Contratista.
12. Mediante Memorando N° 0214-2019/V/CQP¹⁷ del 11 de setiembre de 2019, el Vocal ponente Carlos Quiroga Periche devuelve el expediente a efectos de corregir el decreto de inicio de fecha 28 de febrero de 2019, toda vez que en dicho decreto se indica que uno de los documentos cuestionados fue suscrito por Judith Inés Casas Sánchez y a favor de la misma persona. Sin embargo, en el supuesto documento inexacto, el referido documento es suscrito por Judith Inés Casas Sánchez, pero a favor de Judith Rojas Alegria.
13. Mediante decreto¹⁸ del 12 de setiembre de 2019, se devolvió el expediente a fin de que se rectifique el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
14. Mediante decreto¹⁹ del 17 de setiembre del 2019, se dejó sin efecto el decreto del 28 de febrero de 2019. Asimismo, se inició [nuevamente] el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, al haber presentado como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, supuesta información inexacta contenida en los siguientes documentos:
- i. CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN del 4 de agosto de 2017, suscrita por la señora **Judith Inés Casas Sánchez** en calidad de representante de la empresa The Lima Consulting Group S.A.C. a su favor de la señora **Judith Rojas Alegria**, de cuyo contenido se aprecia que consignó como parte de su experiencia que participó como "Jefe de Proyecto", en los estudios de "Servicio para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente" (SEDAPAL) y "Encuesta representativa de la Calidad de Servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional" (OSINERGMIN).

¹⁶ Obrante a folios 351 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folios 399 al 400 del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante a folios 397 del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a folios 401 al 403 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de
Contratación
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1

- ii. CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN del 4 de agosto de 2017, suscrita por la señora Judith Inés Casas Sánchez en calidad de representante de la empresa The Lima Consulting Group S.A.C., a favor de la señora Rosa Cleofé Guzmán Álvarez, de cuyo contenido se aprecia que consignó como parte de su experiencia que participó como “especialista encargada de la elaboración de marcos y diseños muestrales complejos, la selección de muestras representativas a nivel nacional, así como la elaboración y realización de consistencia estadística de base de datos”, en el “Servicio para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente” (SEDAPAL) y “Encuesta representativa de la Calidad de Servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional” (OSINERGMIN).
- iii. CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN del 4 de agosto de 2017, suscrita por la señora Judith Inés Casas Sánchez en calidad de representante de la empresa The Lima Consulting Group S.A.C., a favor del señor Enrique Antonio Olaya Portocarrero, de cuyo contenido se aprecia que consignó como parte de su experiencia que participó “Supervisor de trabajo de campo”, en el “Servicio de Medición de la Satisfacción al Cliente a Nivel Nacional” (OSINERGMIN) y “Encuesta representativa de la Calidad de Servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional” (OSINERGMIN).
- iv. CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN del 4 de agosto de 2017, suscrita por la señora Judith Inés Casas Sánchez en calidad de representante de la empresa The Lima Consulting Group S.A.C., a favor del señor Enrique Antonio Olaya Portocarrero, de cuyo contenido se aprecia que consignó como parte de su experiencia que participó como “Supervisor de recojo de información estadística”, en el “Servicio de consultoría para la medición de la percepción de la imagen y posicionamiento de Osinergmin a nivel nacional”. (OSINERGMIN)
- v. ANEXO N° 8 - CARTA DE COMPROMISO DEL JEFE DE PROYECTO del 4 de agosto de 2017, suscrito por la señora Judith Rojas Alegría.
- vi. ANEXO N° 8 - CARTA DE COMPROMISO DE LA ESPECIALISTA EN MUESTREO del 4 de agosto de 2017, suscrito por la señora Rosa Cleofé Guzmán Álvarez.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- vii. ANEXO N° 8 - CARTA DE COMPROMISO DEL SUPERVISOR DEL TRABAJO DE CAMPO del 4 de agosto de 2017, suscrito por el señor Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero.

Asimismo, se notificó al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

15. Mediante formulario y escrito s/n²⁰ presentados el 12 de noviembre de 2019, el contratista presentó sus descargos reiterando lo señalado en sus escritos s/n²¹ de fecha 31 de mayo de 2019 y 4 de junio de ese mismo año.
16. Mediante decreto²² del 13 de noviembre de 2019, se tuvo por apersonado al Contratista; y por formulados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.
17. Mediante decreto²³ del 11 de febrero de 2020, se programó audiencia pública para el 17 de ese mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes de las partes²⁴.

ANÁLISIS

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la presunta responsabilidad del Contratista al haber presentado información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta; hecho que se habría producido el **4 de agosto de 2017**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**, marco normativo que será aplicado para determinar la configuración del tipo infractor, la sanción aplicable y el plazo de prescripción de la infracción, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

²⁰ Obrante a folios 416 a 426 del expediente administrativo.

²¹ Obrante a folios 251 al 300 del expediente administrativo.

²² Obrante a folios 424 del expediente administrativo.

²³ Obrante a folios 476 del expediente administrativo.

²⁴ Conforme consta en el acta de audiencia pública; obrante a fs. 477 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía como causal de sanción el *“presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual”*.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige que el órgano que detenta la potestad sancionadora, el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado; es decir, para efectos de determinar responsabilidad administrativa, la Administración debe crear la convicción de que el administrado —sujeto del procedimiento administrativo sancionador— ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Ahora bien, a efectos de determinar la configuración de la infracción analizada, corresponde verificar, en los documentos cuestionados, la concurrencia de las siguientes circunstancias:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- i) La presentación efectiva de la información inexacta ante la Entidad convocante o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
- ii) La inexactitud de la información contenida en el documento presentado.
- iii) La inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

5. Atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde verificar, en principio, que los documentos cuestionados (con supuesta información inexacta) hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), el RNP o el Tribunal.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

6. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado que la información contenida en los documentos presentados es inexacta, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1

salvaguarda del principio de presunción de veracidad²⁵, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. No obstante, ello, para la configuración del tipo infractor consistente en presentar información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud se encuentra relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018 del 11 de mayo de 2018²⁶ (referido a la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta), interpretó de modo expreso y con carácter general que:

- a. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.
- b. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, comprende un conjunto de situaciones, tales como:
 - Aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o para obtener puntaje en el factor de evaluación o documentos para suscribir el contrato.

²⁵ Principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

²⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de junio de 2018.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- Aquellos casos en que los contratistas presentan información inexacta a las Entidades con el fin de obtener un beneficio o ventaja durante la ejecución del contrato, como ocurre cuando efectúan pedidos o solicitudes (prestaciones adicionales, ampliaciones de plazo, mayores gastos generales, etc.), realizan anotaciones (por ejemplo, en el cuaderno de obra), renuevan garantías, tramitan pagos, entre otros supuestos, a fin de cumplir los requisitos fijados para tal efecto (requerimiento).

Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en la tramitación de sus pedidos o solicitudes.

- Cuando el proveedor con dicha información busca cumplir un requisito para impulsar su trámite de apelación o sanción ante el Tribunal (requisitos de admisibilidad de un recurso de apelación, o requisitos para presentar denuncias, por ejemplo) u obtener un resultado favorable a sus intereses en el marco de un recurso de apelación o procedimiento de sanción, o inclusive obtener la inhabilitación o suspensión de un potencial competidor (en el caso de denunciados que presentan información inexacta).

Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en la tramitación de sus pedidos o solicitudes.

- Cuando el proveedor con dicha información busca cumplir con los requisitos que se presentan en los procedimientos seguidos ante el Registro Nacional de Proveedores (inscripción, renovación, ampliación, entre otros).

7. Asimismo, la presentación de un documento con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción según la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1

de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Configuración de la infracción

8. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, los siguientes documentos con supuesta información inexacta:

- a) Constancia de Participación del 4 de agosto de 2017, suscrita por la señora Judith Inés Casas Sánchez en calidad de representante de la empresa The Lima Consulting Group S.A.C. a su favor de la señora Judith Rojas Alegria, de cuyo contenido se aprecia que consignó como parte de su experiencia que participó como "Jefe de Proyecto", en los estudios de "Servicio para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente" (SEDAPAL) y "Encuesta representativa de la Calidad de Servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional" (OSINERGMIN).
- b) Constancia de Participación del 4 de agosto de 2017, suscrita por la señora Judith Inés Casas Sánchez en calidad de representante de la empresa The Lima Consulting Group S.A.C., a favor de la señora Rosa Cleofé Guzmán Álvarez, de cuyo contenido se aprecia que consignó como parte de su experiencia que participó como "especialista encargada de la elaboración de marcos y diseños muestrales complejos, la selección de muestras



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



representativas a nivel nacional, así como la elaboración y realización de consistencia estadística de base de datos”, en el “Servicio para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente” (SEDAPAL) y “Encuesta representativa de la Calidad de Servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional” (OSINERGMIN).

- f
- c) Constancia de Participación del 4 de agosto de 2017, suscrita por la señora Judith Inés Casas Sánchez en calidad de representante de la empresa The Lima Consulting Group S.A.C., a favor del señor Enrique Antonio Olaya Portocarrero, de cuyo contenido se aprecia que consignó como parte de su experiencia que participó “Supervisor de trabajo de campo”, en el “Servicio de Medición de la Satisfacción al Cliente a Nivel Nacional” (OSINERGMIN) y “Encuesta representativa de la Calidad de Servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional” (OSINERGMIN).
- d) Constancia de Participación del 4 de agosto de 2017, suscrita por la señora Judith Inés Casas Sánchez en calidad de representante de la empresa The Lima Consulting Group S.A.C., a favor del señor Enrique Antonio Olaya Portocarrero, de cuyo contenido se aprecia que consignó como parte de su experiencia que participó como “Supervisor de recojo de información estadística”, en el “Servicio de consultoría para la medición de la percepción de la imagen y posicionamiento de Osinergmin a nivel nacional”. (OSINERGMIN)
- JH
- e) ANEXO N° 8 - CARTA DE COMPROMISO DEL JEFE DE PROYECTO del 4 de agosto de 2017, suscrito por la señora Judith Rojas Alegría.
- f) ANEXO N° 8 - CARTA DE COMPROMISO DE LA ESPECIALISTA EN MUESTREO del 4 de agosto de 2017, suscrito por la señora Rosa Cleofé Guzmán Álvarez.
- g) ANEXO N° 8 - CARTA DE COMPROMISO DEL SUPERVISOR DEL TRABAJO DE CAMPO del 4 de agosto de 2017, suscrito por el señor Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero.

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1

dos circunstancias: i) la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la inexactitud de los documentos presentados.

10. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que los documentos cuestionados en el presente acápite, formaron parte de la oferta presentada el 4 de agosto de 2017 por el Contratista ante la Entidad, los mismos que fueron incluidos a fin de cumplir los requerimientos establecidos en las Bases Integradas del procedimiento de selección.
11. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad, por parte del Contratista, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos contienen información inexacta.
12. Es importante mencionar que el Contratista presentó en sus descargos la Opinión N° 105-2015/DTN y 118-2018/DTN, las cuales estaban destinadas a acreditar la experiencia del referida al personal clave. Al respecto, es necesario tener en cuenta que la Opinión N° 105-2015/DTN está dirigida a analizar las consultas respecto a la acreditación de experiencia como factor de evaluación para la ejecución de una obra, sin embargo, se debe tener en cuenta que el procedimiento de selección estuvo dirigido a brindar un servicio, por lo tanto, no cabe usar la mencionada opinión. Asimismo, respecto a la opinión N° 118-2018/DTN refiere que la experiencia es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo, sin embargo, es preciso tener en cuenta que el presente procedimiento sancionador no está dirigido a determinar si se acreditó la experiencia o no, solo si la presentación de las Constancias de participación, como las Cartas de compromiso eran congruentes con la realidad, es decir, si el servicio fue brindado a SEDAPAL y OSINERGMIN.

Respecto de la Constancia de Participación del 4 de agosto de 2017, suscrita por la señora Judith Inés Casas Sánchez en calidad de representante del Contratista a favor Judith Rojas Alegria

13. En principio, debe señalarse que en la Constancia de Participación a favor de la señora Judith Rojas Alegria, se consignó como parte de su experiencia la participación como "Jefe de Proyecto" en el estudio de "Servicio para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente", el cual fue brindado a SEDAPAL, y en el estudio "Encuesta representativa de la Calidad de Servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional", brindado a OSINERGMIN.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



14. Al respecto, en el marco de su facultad de fiscalización posterior, amparada en el principio de privilegio de controles posteriores, regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, mediante Informe N° 00120-GAF/LOG/2018 e Informe N° 00229-GAF/LOG/2018 del 19 de marzo y 31 de mayo del 2018, respectivamente, la Entidad informó que se solicitó a SEDAPAL y OSINERGMIN confirmar si la señora Judith Rojas Alegria fue "Jefe de Proyecto" en el "Servicio para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente" y en la "Encuesta representativa de la Calidad de Servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional", servicios brindados a ambas entidades, respectivamente.

15. En atención a dicho requerimiento, mediante Carta N° 112-2018-EPEC²⁷ del 1 de febrero de 2018, el señor Luis Herbert Gamonal Templo, Jefe Equipo Programación y Ejecución Contractual de SEDAPAL, informó lo siguiente:

(...) debemos informales que de la verificación realizada, el área usuaria y supervisora del "Servicio de Estudios para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente", ha informado que para el servicio antes mencionado, derivado de la AS N° 0201-2016, fue la Sra. Rosa Cleofe Guzman Álvarez quien se desempeñó como Jefe de Proyecto, para lo cual adjuntan (Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del Jefe del Proyecto) (sic)

16. Por su parte, a través del Oficio N° 304-2018-OS-GAF/ALOG²⁸, la señora Rocio Gastelo Flores, en calidad de Jefa de Logística de OSINERGMIN, informó lo siguiente:

"La Srta. Judith Rojas Alegria luego de la verificación correspondiente le informamos que la citada no formó parte del personal en el "Servicio encuesta representativa de la Calidad de Servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional" (sic)

17. Es importante mencionar que la Entidad solicitó al Contratista presentar sus descargos²⁹ respecto a la información proporcionada por SEDAPAL, siendo que el Contratista refirió que la señora Judith Rojas Alegria no fue Jefe de Proyecto

²⁷ Obrante a folios 155 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

²⁸ Obrante a folios 205 del expediente administrativo.

²⁹ Obrante a folios 160 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1

acreditado ante el "Servicio para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente" brindado a dicha entidad; sin embargo, sí cumplió tal función como personal adicional y de manera complementaria a Rosa Cleofe Guzman Álvarez. De igual forma, el Contratista presentó sus descargos respecto a lo informado por OSINERGMIN sosteniendo que Judith Rojas Alegria no formó parte del listado de profesionales de la oferta técnica presentada en el marco del "Servicio encuesta representativa de la Calidad de Servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional"; sin embargo, a nivel interno de la organización sí participó en el desarrollo del mencionado estudio.

18. Cabe traer a colación los descargos realizados por el Contratista en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto al servicio brindado a SEDAPAL sostuvo que, en las bases integradas del procedimiento de selección, se solicitó que el Jefe del Proyecto debía haber participado o contribuido en estudios de análisis de encuestas de hogares. Asimismo, que tanto la señora Rosa Cleofé Guzman Álvarez como Judith Rojas Alegria trabajaron bajo el sistema de equipo multidisciplinario. Respecto al servicio brindado a OSINERGMIN sostuvo que, al ser un estudio de alcance nacional, la empresa solicitó personal adicional en el cargo Jefe de Proyecto, el cual fue realizado por la señora Judith Rojas Alegria.

19. Ahora bien, de la revisión realizada a las bases integradas, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0201-2016-SEDAPAL para la contratación del servicio "estudios para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente", en el numeral 3.2 Requisitos de Calificación, se advierte que se solicitó un (1) Jefe de Proyecto. Los descargos realizados por el Contratista sosteniendo que Rosa Cleofe Guzman Álvarez y Judith Rojas Alegria, trabajaron de forma conjunta, no se ajusta a lo establecido en las bases del "Servicio para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente" brindado a SEDAPAL.

20. En este punto, cabe resaltar que en un contrato público, los profesionales requeridos por la entidad convocante, son aquellos cuya participación ha considerado fundamental para la ejecución del objeto contractual, razón por la cual, las bases consideran determinados requisitos que los profesionales están obligados a cumplir, es así que (por ejemplo), en el caso que un contratista pretendiese cambiar a uno de los profesionales propuestos en su oferta, no resulta posible removerlos de forma unilateral, debiendo contar de forma previa con la aprobación de la Entidad, verificando que el nuevo profesional ostente las mismas calificaciones de aquel que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



inicialmente se propuso.

Por ello, sólo después de haber superado tales aspectos, resulta posible que un profesional asuma un cargo determinado en la ejecución del contrato respectivo y se pueda contabilizar su experiencia, recién a partir de que asume tales labores en dicha ejecución, por lo que, no puede afirmarse que el profesional ejerce el cargo antes que la Entidad haya conocido de tal incorporación, así como para que proceda a autorizarlo, aun cuando se haya decidido contratar al profesional de forma previa a su participación efectiva en la obra. Ello es especialmente relevante cuando los documentos que certifican la experiencia de las personas están referidos directamente a su participación en la ejecución del contrato público.

En esa misma línea, debe reiterarse que el hecho unilateral de que un contratista atribuya experiencia a personal que no fue comunicado ni reconocido por la Entidad a favor de quien se ejecutó la prestación, constituye para este Tribunal una conducta orientada a crear experiencia falseando la realidad de la prestación de un servicio público en beneficio de particulares.

En ese sentido, en atención a lo señalado por SEDAPAL, la cual ha señalado de forma clara y contundente que el profesional que desempeñó el cargo de "Jefe de Proyecto" en el "Servicio para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente", fue el Rosa Cleofe Guzman Álvarez, así como lo señalado por OSINERGMIN que la señora Judith Rojas Alegria no formó parte del personal para "Servicio encuesta representativa de la Calidad de Servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional", este Colegio concluye que la Constancia de Servicio de fecha 4 de agosto de 2017, contiene información inexacta.

Respecto a la Constancia de Participación del 4 de agosto de 2017, suscrita por Judith Inés Casas Sánchez en calidad de representante del Contratista a favor de Rosa Cleofé Guzman Álvarez

21. En principio, debe señalarse que en la Constancia de Participación a favor de la señora Rosa Cleofé Guzman Álvarez, se consignó como parte de su experiencia haber participado como Especialista Encargada de la Elaboración de Marcos y Diseños Muestrales Complejos, la participación en los estudios de "Servicio para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente – Encuesta de Satisfacción ISO Comercial" brindado a SEDAPAL y "Encuesta representativa de la calidad de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de
Contratación
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1

servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional” brindado a OSINERGMIN.

22. Al respecto, en el marco de su facultad de fiscalización posterior, amparada en el principio de privilegio de controles posteriores, regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, mediante Informe N° 00120-GAF/LOG/2018 e Informe N° 00229-GAF/LOG/2018 del 19 de marzo y 31 de mayo del 2018, respectivamente, la Entidad informó que se solicitó a SEDAPAL y OSINERGMIN confirmar si la señora Judith Rojas Alegria fue jefe de proyecto en el “Servicio para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente” y en la “Encuesta representativa de la Calidad de Servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional”, servicios brindados a ambas entidades, respectivamente.

23. En atención a dicho requerimiento, mediante Carta N° 012-2018-EPEC³⁰ del 24 de enero de 2018, el señor Joel Nazario Faver Zapata, Jefe Equipo Programación y Ejecución Contractual de SEDAPAL, informó que la señora Rosa Cleofé Guzman Álvarez se desempeñó como parte del personal del contratista con el cargo de jefe de proyecto. De igual forma, mediante Carta N° 303-2018-OS-GAF/ALOG³¹, la señora Rocío Gastelo Flores, en calidad de Jefa de Logística de OSINERGMIN informó que Rosa Cleofé Guzman Álvarez no formó parte del personal en el “Servicio de encuesta representativa de la calidad de servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional”.

24. Es importante mencionar que la Entidad informó que se le solicitó al Contratista presentar sus descargos respecto a la información proporcionada por SEDAPAL, mediante el cual refirió que Rosa Cleofé Guzman Álvarez realizó la actividad de forma adicional a Jefe de Proyecto, este último sí está acreditado. Asimismo, el Contratista también realizó sus descargos respecto a la información brindada por OSINERGMIN, al respecto, refirió que si bien es cierto la señora Rosa Cleofé no formó parte de los profesionales propuestos para el servicio “Encuesta representativa de la calidad de servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional”, sí realizó tal función a nivel interno de su organización.

³⁰ Obrante a folios 167 del expediente administrativo.

³¹ Obrante a folios 221 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



25. Cabe traer a colación los descargos realizados por el Contratista en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto al servicio brindado a SEDAPAL sostuvo que, para el proyecto no se solicitó a un especialista de muestreo, sin embargo, para el desarrollo del mismo sí fue necesario dicho especialista. Cabe agregar que presentó como medio probatorio un correo de Rosa Guzman dirigido a Jorge Girón, el cual tiene como contenido la distribución de la muestra propuesta Para el Estudio en oficinas de fecha 12 de enero de 2017. Respecto al servicio brindado a OSINERGMIN sostuvo que, al ser un servicio realizado a nivel nacional, el Contratista solicitó los servicios de Rosa Cleofé Guzman Álvarez, quien brindó las labores propias de un profesional en estadística como personal adicional.
26. La Constancia en cuestión no se ajusta a la realidad porque en el mencionado documento se consignó que Rosa Cleofé Guzman Álvarez, fue encargada de la elaboración de marcos y diseños muestrales complejos en el "Servicio para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente". Sin embargo, de la información presentada por SEDAPAL, no figura como encargada del servicio mencionado anteriormente, sino como jefe de proyecto. Asimismo, de la información presentada por OSINERGMIN, se advierte que Rosa Cleofe no formó parte del personal del servicio en cuestión. Al respecto, es importante tener en cuenta el fundamento N° 20 de la presente Resolución, en el se cual señala que en el marco de un contrato público, son aquellos cuya participación ha considerado fundamental para la ejecución del objeto contractual, razón por la cual, las bases consideran determinados requisitos que los profesionales están obligados a cumplir, es así que (por ejemplo), en el caso que un contratista pretendiese cambiar a uno de los profesionales propuestos en su oferta, no resulta posible removerlos de forma unilateral, debiendo contar de forma previa con la aprobación de la Entidad, verificando que el nuevo profesional ostente las mismas calificaciones de aquel que inicialmente se propuso. Cabe agregar si de forma unilateral un contratista atribuye experiencia que no fu comunicada a la Entidad, constituye para este Tribunal una conducta orientada a crear experiencia falseando la realidad en beneficio particular.
27. En ese sentido, atendiendo a declaración realizada por SEDAPAL, OSINERGMIN y a los descargos realizados por el Contratista, existe evidencia suficiente para concluir que la Constancia de Participación suscrita por la señora Judith Inés Casas Sánchez, en calidad de representante del Contratista, contiene información inexacta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de los
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1

Respecto a la Constancia de Participación del 4 de agosto de 2017, suscrita por Judith Inés Casas Sánchez en calidad de representante del Contratista a favor de Enrique Antonio Olaya Portocarrero como Supervisor de Trabajo de Campo.

28. En principio, debe señalarse que en la Constancia de Participación a favor del señor Enrique Antonio Olaya Portocarrero, se consignó como parte de su experiencia ser "Supervisor de trabajo de campo" en el "Servicio de medición de la satisfacción al cliente a nivel Nacional" y "Encuesta representativa de la calidad de servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional", ambos servicios brindados a OSINERGMIN.
29. Al respecto, en el marco de su facultad de fiscalización posterior, amparada en el principio de privilegio de controles posteriores, regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, Informe N° 00229-GAF/LOG/2018 del 31 de mayo del 2018, la Entidad informó que se solicitó OSINERGMIN confirmar si el señor Enrique Antonio Olaya Portocarrero fue Supervisor de trabajo de campo en el "Servicio de medición de la satisfacción al cliente a nivel Nacional" y "Encuesta representativa de la calidad de servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional", ambos servicios brindados a OSINERGMIN.
30. En atención a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 302-2018-OS-GAF/ALOG del 22 de marzo de 2018, la señora Rocio Gastelo Flores, jefa de logística de OSINERGMIN, informó lo siguiente:

En el caso del señor Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero, luego de la verificación correspondiente informamos que el citado no formó parte del personal en el "Servicio de medición de la satisfacción al cliente a nivel Nacional" (sic)

En el caso del señor Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero, luego de la verificación correspondiente informamos que el citado no formó parte del personal en el "Servicio de Encuesta Representativa de la Calidad de Servicio Otorgado por las Empresas Eléctricas Concesionarias a Nivel Nacional"

31. Cabe traer a colación los descargos realizados por el Contratista, quien sostiene que Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero formó parte del servicio como personal adicional y por un servicio brindado dentro de la empresa. Asimismo, refirió que no



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



formó parte del listado de profesionales, pero a nivel interno de la organización si adquirió la experiencia en el servicio mencionado. Dichos descargos no resultan ser determinantes para establecer que la Constancia en cuestión se ajusta a la realidad porque en el mencionado documento se consignó que Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero fue supervisor de trabajo de campo en "Servicio de medición de la satisfacción al cliente a nivel Nacional", el cual debió estar acreditado por OSINERGMIN, sin embargo, el Contratista solo refiere que Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero fue personal adicional. Cabe agregar lo señalado en los fundamentos anteriores, en los cuales señala que no puede afirmarse que el Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero el cargo antes que la Entidad haya conocido de tal incorporación, así como para que proceda a autorizarlo, aun cuando se haya decidido contratar al profesional de forma previa a su participación efectiva en la obra

32. En ese sentido, atendiendo a declaración realizada por OSINERGMIN y a los descargos realizados por el Contratista, existe evidencia suficiente para concluir que la Constancia de Participación suscrita por la señora Judith Inés Casas Sánchez, en calidad de representante del Contratista, contiene información inexacta.

Respecto a la Constancia de Participación del 4 de agosto de 2017, suscrita por Judith Inés Casas Sánchez en calidad de representante del Contratista a favor de Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero como Supervisor de Recojo de Información Estadística

33. En principio, debe señalarse que en la Constancia de Participación a favor del señor Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero, se consignó como parte de su experiencia ser "Supervisor de recojo de información estadística" en el "Servicio de consultoría para la medición de la percepción de la imagen y posicionamiento de Osinergmin a nivel nacional".

34. Al respecto, en el marco de su facultad de fiscalización posterior, amparada en el principio de privilegio de controles posteriores, regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, Informe N° 00229-GAF/LOG/2018 del 31 de mayo del 2018, la Entidad informó que se solicitó OSINERGMIN confirmar si el señor Enrique Antonio Olaya Portocarrero fue Supervisor de trabajo de campo en el "Servicio de consultoría para la medición de la percepción de la imagen y posicionamiento de Osinergmin a nivel nacional", brindado a OSINERGMIN.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1

35. En atención a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 302-2018-OS-GAF/ALOG³² del 22 de marzo de 2018, la señora Rocio Gastelo Flores, jefa de logística de OSINERGMIN, informó lo siguiente:

En el caso del señor Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero, luego de la verificación correspondiente informamos que el citado no formó parte del personal en el "Servicio de Consultoría para la Medición de la Percepción de la Imagen y Posicionamiento".

36. Cabe traer a colación los descargos realizados por el Contratista, quien sostiene que Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero formó parte del "Servicio de Consultoría para la Medición de la Percepción de la Imagen y Posicionamiento" como personal adicional y por un servicio brindado a nivel interno de la empresa.
37. Los descargos realizados no resultan ser determinantes para establecer que la Constancia en cuestión se ajusta a la realidad porque en el mencionado documento se consignó que Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero se desempeñó como supervisor de recojo de información estadística en el "servicio de consultoría para la medición de la percepción de la imagen y posicionamiento", sin embargo, según lo declarado por OSINERGMIN, Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero no tuvo tal cargo. Asimismo, teniendo en cuenta los mismos descargos del Contratista refiere que el señor Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero, no formó parte del personal propuesto en el marco del servicio brindado ante OSINERGMIN, sin embargo, si se desempeñó como personal adicional, es preciso tener en cuenta que en caso se requiera acreditar experiencia, éste cargo debió ser aprobado por la Entidad con previa verificación de que el nuevo profesional -en este caso, Enrique Antonio Hilario Olaya Portocarrero- tenga las mismas calificación de aquel que inicialmente propuso.

Por ello, sólo después de haber superado tales aspectos, resulta posible que un profesional asuma un cargo determinado en la ejecución del contrato respectivo y se pueda contabilizar su experiencia, recién a partir de que asume tales labores en dicha ejecución, por lo que, no puede afirmarse que el profesional ejerce el cargo antes que la Entidad haya conocido de tal incorporación, así como para que proceda a autorizarlo, aun cuando se haya decidido contratar al profesional de forma previa a

³²

Obrante a folios 193 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



su participación efectiva en la obra. Ello es especialmente relevante cuando los documentos que certifican la experiencia de las personas están referidos directamente a su participación en la ejecución del contrato público.

38. En ese sentido, atendiendo a declaración realizada por OSINERGMIN y a los descargos realizados por el Contratista, existe evidencia suficiente para concluir que la Constancia de Participación suscrita por la señora Judith Inés Casas Sánchez, en calidad de representante del Contratista, contiene información inexacta.
39. Por tanto, a juicio de este Colegiado se ha acreditado la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta ante la Entidad, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; respecto a la Constancia de Participación del 4 de agosto de 2017, suscrita por la señora Judith Inés Casas Sánchez en calidad de representante del Contratista a favor Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero.

Respecto a ANEXO N° 8 - CARTA DE COMPROMISO DEL JEFE DE PROYECTO suscrito por la señora Judith Rojas Alegria

40. En lo concerniente a este anexo, cabe precisar que tendría por finalidad acreditar la experiencia jefa de proyecto de la señora Judith Rojas Alegria, en el "Servicio para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente – Encuesta de satisfacción ISO Comercial" y en la "Encuesta representativa de la calidad de servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional".

Al respecto, conforme a las conclusiones arribadas en los fundamentos precedentes, se ha determinado que existen elementos suficientes que permitan concluir la inexactitud del Certificado de Trabajo de noviembre de 2013.

41. Por lo tanto, atendiendo al análisis efectuado, se concluye que se ha configurado la infracción por la presentación de documentación con información inexacta, toda vez que en el Anexo N° 8 – Carta de Compromiso del Jefe de Proyecto, se declaró que la señora había participado en el "Servicio para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente – Encuesta de satisfacción ISO Comercial" y en la "Encuesta representativa de la calidad de servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional, información que cuya inexactitud se ha podido determinar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1

Respecto al ANEXO N° 8 - CARTA DE COMPROMISO DE LA ESPECIALISTA EN MUESTREO del 4 de agosto de 2017, suscrito por la señora Rosa Cleofé Guzmán Álvarez.

42. En lo concerniente a este anexo, cabe precisar que tendría por finalidad acreditar la experiencia como especialista encargada en la elaboración de marcos y diseños muestrales complejos de la señora Rosa Cleofe Guzman Álvarez, en el "Servicio para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente – Encuesta de satisfacción ISO Comercial" y en la "Encuesta representativa de la calidad de servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional", el cual consta en la constancia de participación del 04 de agosto de 2017.

Al respecto, conforme a las conclusiones arribadas en los fundamentos precedentes, se ha determinado que existen elementos suficientes que permitan concluir la inexactitud del Certificado de Trabajo de noviembre de 2013.

43. Por lo tanto, atendiendo al análisis efectuado, se concluye que se ha configurado la infracción por la presentación de documentación con información inexacta, toda vez que en el Anexo N° 8 – Carta de Compromiso de la Especialista en Muestreo se declaró que la señora había participado en el "Servicio para medir el grado de satisfacción de la calidad de atención al cliente – Encuesta de satisfacción ISO Comercial" y en la "Encuesta representativa de la calidad de servicio otorgado por las empresas eléctricas concesionarias a nivel nacional, información que cuya inexactitud se ha podido determinar.

Respecto al ANEXO N° 8 - CARTA DE COMPROMISO DEL SUPERVISOR DEL TRABAJO DE CAMPO del 4 de agosto de 2017, suscrito por el señor Enrique Antonio Hilarión Olaya Portocarrero.

44. En lo concerniente a este anexo, cabe precisar que tendría por finalidad acreditar la experiencia como Supervisor de Recojo de Información Estadística en el "Servicio de consultoría para la medición de la percepción de la imagen y posicionamiento de OSINERGMIN a nivel nacional" y como Supervisor de Trabajo de Campo en la "Encuesta representativa de la calidad de servicio otorgado por las empresas eléctricas" y en el "Servicio de medición de la satisfacción al cliente a nivel Nacional",



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Operaciones
del Estado

conforme constan la Constancia de Participación emitidas el 4 de agosto de 2017.

Al respecto, conforme a las conclusiones arribadas en los fundamentos precedentes, se ha determinado que existen elementos suficientes que permitan concluir la inexactitud del Certificado de Trabajo de noviembre de 2013.

45. Por lo tanto, atendiendo al análisis efectuado, se concluye que se ha configurado la infracción por la presentación de documentación con información inexacta, toda vez que en el Anexo N° 8 – Carta de Compromiso del Supervisor del Trabajo de Campo, se declaró que el mencionado señor, había participado en el “Servicio de consultoría para la medición de la percepción de la imagen y posicionamiento de OSINERGMIN a nivel nacional” y como Supervisor de Trabajo de Campo en la “Encuesta representativa de la calidad de servicio otorgado por las empresas eléctricas” y en el “Servicio de medición de la satisfacción al cliente a nivel Nacional”, información que cuya inexactitud se ha podido determinar.

46. Por lo tanto, al haberse determinado que los documentos bajo análisis contienen información inexacta, corresponde analizar si el mismo se encuentra relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

47. Conforme a lo analizado en los fundamentos precedentes, debe tenerse en consideración que, para la configuración del tipo infractor de presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

48. Cabe precisar que la presentación de las cartas de compromiso del personal clave cuestionadas correspondían a la documentación para la admisión de la oferta, así como la presentación de las constancias de participación que estuvieron relacionadas con el cumplimiento de los requisitos de calificación de las ofertas establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección, situaciones que le generaron un beneficio no solo de forma potencial, sino que se concretó, pues coadyuvó a que el Contratista ganara la buena pro y posteriormente, perfeccionara la relación contractual con la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Órgano
Superior de los
Contratores
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1

49. En consecuencia, a juicio de este Colegiado se ha acreditado la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta ante la Entidad, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

50. Bajo esa premisa, corresponde se efectúe la graduación de la sanción al Contratista dentro del rango de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses, salvo que el mismo se encuentre en el supuesto de inhabilitación definitiva.
51. Así también, debe tenerse en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

52. De ese modo, a fin de sancionar al Contratista, se consideran aplicables los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento, como se sigue a continuación:

- a.- **Naturaleza de la infracción:** en el presente caso, la presentación de información inexacta reviste de gravedad, toda vez que vulnera los *principios de presunción de veracidad e integridad* que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
- b.- **Ausencia de intencionalidad del infractor:** En el presente caso, se advierte que los documentos con información inexacta pertenecen a la esfera de control del Contratista, pues fueron emitidos a su favor, evidenciándose su intención de faltar a la verdad con la presentación a la Entidad de tales documentos.
- c.- **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se evidencia con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



la presentación de información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran preñadas de veracidad.

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la presentación de la información inexacta le permitió al Contratista acreditar experiencia y coadyuvó a que fuera adjudicado con la buena pro, llegando incluso a suscribir contrato.

d. **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, se advierte que el Contratista no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que sea detectada.

e. **Antecedentes de sanción:** de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que el Contratista cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con inhabilitación en sus derechos a participar en procedimientos de selección y a contratar con el Estado, conforme se detalla a continuación:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION
05/11/2010	04/01/2012	CATORCE MESES	1821-2010-TC-S3	28/09/2010	Responsabilidad en la presentación de documentación falsa y/o inexacta.
06/08/2014	06/02/2015	6 MESES	2008-2014-TC-S1	05/08/2014	Responsabilidad en la resolución del contrato.

f. **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1

- g. **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte la adopción de ningún modelo de prevención que se encuentre certificado, por parte del Contratista, conforme al numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.

53. Por otro lado, cabe señalar que la falsa declaración constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en lo artículo 411³³ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las contrataciones que realiza el Estado.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Reglamento, este Colegiado considera que se deben remitir al Ministerio Público, Distrito Fiscal de Lima³⁴, los folios 165 (Anverso y reverso), 152, 153, 203 (anverso), 166, 154, 191 y 201 (reverso), del presente expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

54. - Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, ocurrió el 4 de agosto de 2017, fecha en la cual se presentaron los documentos con información inexacta en el procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, con el informe del Vocal Ponente Carlos Enrique Quiroga Periche, con la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Cristian Joe Cabrera Gil; y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 073-2019-OSCE/PRE de fecha 23 de abril de 2019, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por

³³ Falsa declaración en procedimiento administrativo

"Artículo 411.- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."

³⁴ Teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad afectada, sito en Calle de la Prosa N° 136 – San Borja - Lima.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Decreto Supremo N° 076-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **THE LIMA CONSULTING GROUP S.A.C.**, con R.U.C. N° 20101953069, por un período de **quince (15) meses** en sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por la comisión de la infracción consistente en presentar documentación con **información inexacta**, como parte de su oferta, ante el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0013-2017-OSIPTEL - Primera Convocatoria para el "Estudio sobre el nivel de satisfacción del usuario de telecomunicaciones y sobre el nivel de conocimientos de los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones", la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.
2. Poner los folios 165 (Anverso y reverso), 152, 153, 203 (anverso), 166, 154, 191 y 201 (reverso) del presente expediente administrativo, la presente resolución y las instrumentales consignadas en el fundamento 53 de la Resolución, en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

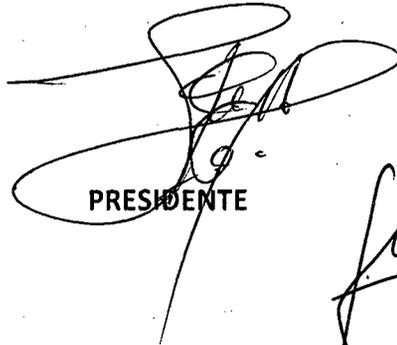
 **OSCE** Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
Afiliado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0700-2020-TCE-S1



VOCAL



PRESIDENTE



VOCAL

Ss.

Inga Huamán.

Quiroga Periche.

Cabrera Gil.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".